

**LEY DE
INGRESOS**

**BURGOS
TAMAULIPAS**

**EJERCICIO
FISCAL
2007.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2007, el Municipio de **Burgos, Tamaulipas**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS

II.- DERECHOS

III.- PRODUCTOS

IV.- PARTICIPACIONES

V.- APROVECHAMIENTOS

VI.- ACCESORIOS

VII.-FINANCIAMIENTOS

VIII.-APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y

IX.- OTROS INGRESOS.

Artículo 2º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos Fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobraran y recaudaran de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El Municipio de **Burgos, Tamaulipas**, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre la propiedad Urbana, Suburbana y Rustica
- II.- Impuesto sobre la adquisición de inmuebles, y
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6º.- Este impuesto se causara sobre el valor de los bienes raíces, determinando conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capitulo III del Titulo Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7º.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8º.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9º.- Este impuesto se causara conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 10.- Este impuesto se causara conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrara el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios Catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamientos de vehículos en la vía publica, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado publico.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés publico.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto mas de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12º.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran hasta 5 salarios.

Artículo 13º.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causaran de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14º.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A) Revisión, calculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 salarios, 2.5% de salario, y

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 salarios, pagaran la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II.- Certificaciones catastrales:

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante, y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario, y

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15º.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causaran conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras públicas municipales, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

- A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

- B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.
- C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
- D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para la utilización de la vía pública:

- A) Andamios y tápales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
- B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal en su (s) colindancia(s) a la calle, y

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16°.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17°.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18°.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19°.- Los derechos por servicios de panteones se causaran conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación, \$30.00.

II.- Exhumación, \$75.00.

III.- Traslados dentro del Estado, \$75.00.

IV.- Traslados fuera del Estado, \$100.00.

V.- Ruptura, \$30.00.

VI.- Limpieza anual, \$20.00.

VII.- Construcción de monumentos, \$30.00.

Artículo 20°.- Los derechos por servicio de rastro se causaran conforme a lo siguiente:

I.- Por ganado vacuno, por cabeza \$30.00.

II.- Por ganado porcino, por cabeza \$20.00.

Artículo 21°.- Los derechos por estacionamientos de vehículos en la vía pública, se causaran en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$2.00 por cada hora o fracción, o \$5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad Municipal se cobrara por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario, por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:

A) Se cobrara por multa, hasta 3 salarios.

B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22°.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Transito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causaran 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos Municipales, de cualquier tipo de vehículos se pagara, por cada día, un salario.

Artículo 23°.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causaran conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagaran por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A) En primera zona, hasta 10 salarios.

B) En segunda zona, hasta 7 salarios.

C) En tercera zona hasta, 5 salarios.

El Ayuntamiento fijara los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24º.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en la zona urbana del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta Ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total de servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señalan en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total de servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta publica respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculara multiplicando los metros de frente a la vía publica de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisara y, en su caso aprobara la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10%.

Artículo 25°.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos se causara hasta \$4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26°.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

I.- Instalación de alumbrado publico.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27°.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causaran y se pagaran en los términos del Decreto numero 406, publicada en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28°.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de mas de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de mas de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS.

Artículo 29°.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.-Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.-Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES.

Artículo 30°.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Artículo 31°.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al físico del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS.

Artículo 32°.- Los integrantes Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando DE Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMENTOS.**

Artículo 33°.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.**

Artículo 34.- Los ingresos Municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS.**

Artículo 35°.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1° de Enero del Año 2007.